LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingreso.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los criterios establecidos en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento de Municipio.
b) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Autoridades Fiscales.** En el ámbito municipal, Presidente y Tesorero Municipales.
d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
e) **Bando Municipal.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca.
f) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
g) **Consejo.** Al Consejo Nacional de Armonización Contable, que es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.
h) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
i) **Ejercicio Fiscal.** El período de doce meses comprendido a partir del mes de enero de cada año de calendario y hasta el mes de diciembre del mismo.
j) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
k) **Ley General de Contabilidad Gubernamental.** A la Ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.
l) **Ley de Disciplina Financiera.** Es la ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.
m) **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
n) **Municipio.** La población, el territorio y el Gobierno Constitucional.
o) **m.** Metros lineales, es la unidad de medida de longitud fundamental del Sistema Internacional de Medidas.
p) **m².** Metro cuadrado, es la unidad básica de superficie en el Sistema Internacional de Unidades.
q) **m³.** Metro cúbico, es la unidad coherente del Sistema Internacional de Unidades para el Volumen.
r) **Predio rústico.** Aquel que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tiene por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.
s) **Predio urbano.** Aquel que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

t) **Reglamento de Agua Potable.** El reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del municipio.
u) **Reglamento Interno.** El Reglamento Interno del municipio.
v) **Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** El reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio.
w) **Reglamento de Protección Civil.** El Reglamento de Protección Civil del Municipio.
x) **Reglamento de Seguridad Pública.** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
y) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tetlatlahuca **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**45,186,421.85**
Impuestos	**111,923.40**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	106,456.20
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	5,467.20
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**330,714.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	266,622.00

Otros Derechos	64,092.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**389.99**
Productos	389.99
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**44,743,394.46**
Participaciones	27,666,596.14
Aportaciones	16,993,816.18
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	82,982.14
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las Contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2022, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme los convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como la normatividad que emita el Consejo, formando parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.
Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 9. El Presidente municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al municipio, el por ciento que convenga con el Estado.

Artículo 10. El municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización de este y del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento como lo indica la Ley de Deuda Pública para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera; apegándose

en todo caso, a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El objeto de este impuesto, es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio; así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que este al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirven de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. La base del impuesto predial serán los valores catastrales de los predios y de las construcciones si las hubiere, asignados por la Comisión Consultiva en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

La base de este impuesto podrá modificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Financiero.

Artículo 14. La determinación del impuesto predial se causará y determinará aplicando la siguiente tasa:

I. Predios urbanos, 2.21 al millar.

II. Predios rústicos, 1.12 al millar.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.90 UMA.

Así mismo si al aplicar las tasas a que se refiere el artículo anterior en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto cuyo incremento respecto al pagado en el ejercicio fiscal anterior, fuera mayor al equivalente porcentual de incremento inflacionario determinado y publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito público en el Diario oficial de la Federación, para determinar el pago de contribuciones, según el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2021, este será el tope de incremento que podrá aplicarse como máximo en el ejercicio fiscal de que se trate y por el cual se determina el impuesto.

Este tope será aplicable en beneficio del contribuyente cuando se encuentre al corriente de pago de su impuesto por cada uno de los ejercicios fiscales que antecedan al pago de que se trate y por todos los predios registrados a su nombre.

Lo anterior es independiente de los montos que resultaren a cargo del contribuyente por la aplicación de los conceptos a que se hiciera acreedor con motivo de lo dispuesto por los artículos 68 al 70 del presente ordenamiento.

Artículo 16. En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 17. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen el impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios y 62 de esta Ley.

Artículo 18. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el régimen de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes en términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto, lo causaran por cada lote o fracción sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

Artículo 19. Para la determinación del Impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como el de construcciones edificadas sobre dichos predios en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este Capítulo se causará a la tasa del 2.1 por ciento conforme a los valores vigentes en el municipio en base al artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y, en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Artículo 20. Los subsidios y estímulos al pago del impuesto predial serán aplicables en los casos siguientes:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en la que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento del impuesto que les corresponda; siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de su impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales que antecedan al de pago y no gocen de ningún otro subsidio o estímulo.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, forestales, ecológicas y de protección al ambiente, que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen de manera espontánea sus inmuebles su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagaran el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

III. Los demás contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, un estímulo del 50 por ciento en los accesorios que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 22. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales no por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196 fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la elaboración de la manifestación catastral municipal, ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean en los términos que disponga el Código Financiero.

II. La manifestación catastral municipal tendrá vigencia de dos años a partir de la solicitud del documento para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años, para verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o conservan las mismas características.

III. En caso de solicitud de la manifestación en forma extemporánea entendiéndose por ello el transcurrido los dos o tres años de vigencia, se sancionará en términos de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

III. Este Impuesto se pagará aplicando lo establecido en artículo 209 Bis del Código Financiero.

Artículo 25. El plazo para la liquidación del impuesto será dentro de los quince días, de acuerdo a los supuestos que indica lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos, se construirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

Artículo 26. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en tiempo y forma de Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se presenten dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos enumerados en este artículo y el artículo anterior, que generen este impuesto, quedaran afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero y la presente Ley. Los impuestos se determinarán conforme al Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 31. Por avalúo de predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14, de la presente Ley de acuerdo como lo siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con un valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA.

b) De $5,001.00 a $10,000.00, 3.30 UMA.

c) De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.50 UMA.

Por la contestación de avisos notariales a que se refiere al artículo 26 de esta Ley, se cobrara el equivalente a 6 UMA. Por cada acto de los enunciados en el artículo 27 de esta Ley, se cobrará un monto equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- **a)** De 1 a 25 m, 1.50 UMA.
- **b)** De 25.01 a 50 m, 2 UMA.
- **c)** De 50.01 a 100 m, 3 UMA.
- **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- **a)** De bodegas a naves industriales, 0.15 UMA, por m².
- **b)** De locales comerciales, 0.15 UMA, por m².
- **c)** Edificios:
  1. Interés Social, 0.10 UMA, por m².
  2. Tipo medio, 0.12 UMA, por m².
  3. Residencial, 0.15 UMA, por m².
  4. De lujo, 0.20 UMA, por m².
- **d)** Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m².
- **e)** Estacionamientos, 0.15 UMA, por m².
- **f)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
- **g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.16 UMA por ml.
- **h)** Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m².
- **i)** Por demolición de bodega, naves, industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, por m².
- **j)** Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:
- **a)** Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.
- **b)** Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 UMA.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Titulo Quinto, Capítulo Único de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m², 5.00 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.23 UMA.
d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagaran 3.5 UMA. Por cada quinientos metros m² o fracción que exceda.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 0.11 UMA por m².
b) Uso industrial, 0.21 UMA por m².
c) Uso comercial, 0.16 UMA por m².
d) Fraccionamientos, 0.13 UMA por m².
e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².
f) Uso agropecuario:
  1. De 01 a 20,000 m², 15 UMA.
  2. De 20,001 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Infraestructura que lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m² el 0.03 de una UMA.

X. Por el secretario de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagaran una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada uno de los contratos de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no específicos:

a) Banqueta, 2.10 UMA por día.
b) Arroyo, 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagara el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagara además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capitulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:
a) De 1 a 500 m²:
1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.
b) De 501 a 1,500 m²:
1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.
c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el doble y hasta tres veces adicionales al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite correspondiente. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o con un incorrecto alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 50 días, por lo cual se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectué ninguna en los planos originales.

En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 UMA.

Artículo 37. Para que los participantes o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología del municipio, la cual llevara a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplica también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 38. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capitulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actuación de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente, se podrá efectuar por única vez, siempre y cuando esta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causara el costo del derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y COPIAS SIMPLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por la búsqueda y por las primeras 10 fojas, el 0.10 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
a) Constancias de radicación.
b) Constancias de dependencia económica.
c) Constancias de ingresos.

VI. Por la expedición de las demás constancias no enunciadas en las fracciones e incisos anteriores, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.8 UMA.

IX. Por la expedición de copias simples por acceso a la información pública, 0.0060 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, los incumplimientos de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 UMA.

Artículo 41. La expedición de constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimiento mercantiles, comerciales, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del anexo las tarifas de acuerdo con el catálogo de giros comerciales siguientes:

CATÁLOGO			
DESCRIPCIÓN	TIPO DE ZONA VALORES EN UMA		
	A	B	C
Abarrotes en general sin venta y licores y/o cerveza en botella cerrada	15	10	5
Academia de baile	12	6	3
Accesorios y equipo para construcción	22	15	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	60	60
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia""	280	220	200
Agencia aduanal	15	10	5
Agencia de autos nuevos	350	330	200
Agencia de autos seminuevos y usados	220	200	100
Agencias de empleos	15	10	5
Agencias de investigación	22	15	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22	15
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	150	70
Agencias de publicidad	15	10	5
Agencias de seguros y fianzas	22	15	10
Agencias de seguros y fianzas franquicia	85	45	20
Agencia de viajes	22	15	5
Agua purificada	15	10	5
Alimentos para ganado	15	10	5
Alquiler de mobiliario y lonas	15	10	5
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	10	5
Antojitos	10	5	3
Anuncios luminosos	15	10	5
Arrendamiento de automóviles	15	10	5
Artesanías	10	5	2
Artículos agropecuarios	135	7	3
Artículos de bonetería y corsetería	9	6	3
Artículos de fantasía y bisutería	9	6	3

Artículos de fibra de vidrio	15	10	5
Artículos de limpieza	13	15	5
Artículos de piel	20	15	5
Artículos de polietileno plástico	203	15	5
Artículos de prótesis y ortopedia	25	15	5
Artículos de viaje	20	15	5
Artículos deportivos	20	15	5
Artículos deportivos "franquicia"	550	50	32
Artículos estéticos	15	10	5
Artículos médicos	15	10	5
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	10	5
Artículos para decoración	15	10	5
Artículos para empaque	20	15	5
Artículos para empaque (fabricación)	90	70	30
Artículos para fiestas	15	10	5
Artículos para manualidades	9	7	3
Artículos religiosos	9	7	3
Artículos y entretenimiento para adultos	5	5	5
Aserraderos y madererías con franquicia	31	28	19
Aserraderos y/o madererías	15	13	5
Asesoría y consultoría	1500	10	5
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	18	8
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	7	2
Balnearios	22	18	7
Bancos	180	170	90
Baños públicos	25	22	17
Bazar	10	10	2
Bicicletas	15	13	5
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	15	8
Blancos	22	15	8
Bodegas de Distribución	350	320	160
Bordados Computarizados	15	13	5
Boutiques "franquicias"	48	45	19
Boutiques en zona centro	22	19	8
Boutiques en zona periférica	120	80	3

Bufete jurídico	15	12	5
Café Internet	220	15	5
Cafetería Franquicia	91	88	60
Cafetería en zona centro	42	39	18
Cafetería en zona periférica	15	12	5
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	130	70
Carnicerías	15	13	5
Carpintería	9	7	3
Casas de cambio	85	83	25
Casas de huéspedes	15	13	5
Casetas telefónicas y fax público	90	7	3
Centro de verificación vehicular	22	19	8
Centro de Informática y cómputo con servicio de Internet	30	15	12
Cerrajería	14	10	4
Cines	91	88	60
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	19	8
Clínicas medicas	200	180	90
Clínicas dietéticas y de belleza	22	19	8
Cocina económica (comida para llevar)	9	7	3
Cocinas integrales	22	19	8
Colchones "franquicia"	60	50	28
Colchones	50	45	23
Consultorio medico	15	12	7
Corralón y pensión vehicular	70	55	40
Corredor Notarial	22	19	7
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	12	5
Cremerías y salchichonerías	15	12	5
Cristalerías	15	12	5
Cuadros y marcos	12	10	4
Depósito de refrescos	22	15	8
Depósito dental	15	12	5
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	19	8

Dulcería con Bodega	25	21	12
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	15	5
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	8	3
Empacadoras de carne	160	150	70
Equipo de audio y video	22	18	8
Equipo de computo	15	10	5
Equipo industrial y comercial	22	28	8
Equipos de radiocomunicación	25	20	12
Estacionamientos Públicos (será multiplicado por cada cajón)	6	4	2
Equipos de seguridad	25	20	12
Escritorio público	5	2	1
Escuelas e instituciones (1 Nivel Educativo)	80	60	22
Escuelas e instituciones (2 Nivel Educativo)	100	80	30
Escuelas e instituciones (3 Nivel Educativo)	110	80	50
Instituciones con otros servicios educativos	110	110	50
Espectáculos infantiles	20	15	5
Estación de servicio gas/gasolina/diesel	150	120	85
Estacionamiento Público	20	18	8
Estaciones de radio	80	60	25
Estancia Infantil	25	22	13
Establecimiento para toma de muestras de Laboratorios	20	20	20
Estructuras de acero y metálicas	25	19	8
Expendidos de huevo	15	9	4
Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	200	155	70
Farmacias “Franquicias”	100	87	60
Farmacias Genéricos	60	40	18
Farmacias	30	19	8
Ferretería	60	40	15
Florería	20	13	5
Fotocopiadoras y equipos de impresión	35	19	8
Fotografía, revelador y accesorios	35	19	8
Fumigación y control de plagas	25	12	5
Gases industriales	25	12	5

Gimnasios	25	12	8
Estación de carburación	220	180	150
Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diesel/gasolina	100	100	85
Herrería y balconería	15	12	5
Hospitales	260	240	120
Hotel 1 estrellas	60	50	20
Hotel 2 estrellas	90	70	30
Hotel 3 estrellas	100	90	40
Hotel 4 estrellas	200	140	50
Hotel 5 estrellas	300	280	80
Hotel económico	36	28	22
Imprentas, encuadernaciones y servicios	25	22	12
Inmobiliario y/o de bienes raíces	30	20	8
Instalaciones de gas	18	12	3
Instalaciones Deportivas	30	21	9
Instalaciones Eléctricas	15	10	4
Instalaciones Industriales	35	19	8
Jarcería	10	8	2
Jardín de fiestas	50	41	19
Joyerías	20	13	5
Juegos de video electrónicos	20	13	5
Juegos infantiles	20	13	5
Juguerías	9	3	1
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	70	30
Laboratorio de diagnóstico clínico "Franquicia"	150	140	60
Laboratorio Industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	140	60
Laminas en general	15	12	5
Lavado de auto	30	25	10
Lavanderías	15	13	5
Lecherías	15	13	5
Lencería y corsetería	15	13	5
Librerías	15	13	5

Llanteras	45	40	19
Lonas	15	10	5
Loncherías, taquerías, tortillería, pozolería sin venta de vinos, licores y/o cerveza en alimentos	15	10	5
Loterías y juegos de azar	12	9	4
Lotes de autos	44	40	19
Lubricantes y aditivos	15	10	5
Maquina agrícola	22	15	12
Maquinaria Industrial	22	15	12
Maquinaria para construcción	22	15	12
Maquinaria para coser y bordar	22	15	12
Maquinaria industrial textil	120	90	40
Maquinaria panaderías	22	11	12
Maquinaria y equipo en general	22	11	12
Maquinaria y equipo para jardín	22	11	12
Material eléctrico	40	20	18
Materiales de construcción	50	25	20
Materias primas y artículos desechables	15	10	5
Mensajería y paquetería	80	40	34
Mercerías	12	9	4
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos	50	30	19
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	30	22
Mobiliario y equipo	22	11	12
Molino	7	4	2
Motel sin ventas de bebidas alcohólicas	44	30	17
Mueblerías “Franquicias”	65	50	28
Mueblerías	22	11	12
Notaria Publica y/o actuaría	100	70	40
Oficinas administrativas	60	30	40
Óptica	15	10	5
Paletería y nevería	15	10	5
Panadería	15	10	4
Panadería y repostería	22	11	12

Papelería y artículos escolares "Franquicia"	50	25	25
Papelería y artículos escolares	15	10	5
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15	12
Pedicuristas	15	10	5
Peluquerías	15	10	4
Perfiles y aceros	40	30	15
Periódicos y revistas	7	4	2
Pescaderías	15	10	5
Pinturas, barnices y esmaltes "Franquicias"	50	20	25
Pinturas, barnices y esmaltes	30	15	15
Pollería	15	10	5
Productos de hielo	15	10	5
Producción, edición de video y filmaciones	20	10	8
Recaudería (frutas y legumbres)	9	7	3
Reciclado de cintas	15	10	5
Reciclado de desperdicios	22	11	12
Regalos y novedades	15	10	5
Renta de locales	60	30	25
Representaciones artísticas	15	10	5
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	25	18
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza "Franquicia"	120	110	40
Rosticerías "Franquicias"	50	30	25
Rosticerías	22	11	7
Rótulos	10	5	4
Salones de baile	45	25	19
Salones de belleza y/o estéticas	15	10	5
Salones de fiestas	45	25	19
Sanatorios y clínicas	45	25	19
Sanitarios públicos	10	5	3
Sastrerías	10	5	3
Servicio de banquetes	10	5	3
Servicio de fotocopiado	15	10	5

Servicio de grúas	50	25	22
Servicios funerarios	22	11	8
Taller de bicicletas	12	9	3
Taller de costura y maquiladoras	45	25	19
Taller de electricidad	15	10	5
Taller de embobinado de motores	15	10	5
Taller de hojalatería y pintura	22	11	8
Taller de mantenimiento automotriz	22	11	8
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	11	8
Taller de mantenimiento de electrodomésticos	15	10	5
Taller de mantenimiento industrial	15	10	5
Taller de máquinas de escribir	15	10	5
Taller de motocicletas	25	20	8
Taller de reparación de calzado	10	5	3
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	10	5
Taller de torno	15	10	5
Tapicerías y alfombras en general	15	10	5
Telefonía móvil	22	11	12
Televisión por cable	65	30	40
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	15	3
Terminal de autobuses	200	1200	90
Tienda naturista0	15	10	5
Tiendas de hilos y deshilados	100	100	40
Tiendas departamentales	250	220	90
Tintorerías	15	10	8
Tlapalerías	15	10	5
Tornillerías	22	11	8
Tortillerías de comal	7	4	2
Tortillerías de maquina	9	7	3
Veterinaria y estética animal	14	11	4
Vidrierías	15	10	5
Viveros	15	10	5

Vulcanizadoras	9	7	3
Zapatería "Franquicia"	160	130	65
Zapatería	22	11	12
Pasteurización y comercialización de leche	50	30	28

El anterior catálogo de giros comerciales están clasificados por zona económica de la siguiente manera:

Zona A: Carretera Xoxtla-Santa Águeda actualmente Los Reyes (Valquirico) y zonas turísticas de Municipio.

Zona B: Cabecera municipal y sus comunidades.

Zona C: Zonas Rurales.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efectos de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización de presidente municipal.

En todos los casos la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 35 porciento, respeto a las cuotas establecidas, tomando encuentra las circunstancias de variedad de: giros, tamaño de establecimiento y rentabilidad económico.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento podrá expedirlos solamente cuando tenga convenio de Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente celebrado con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de los establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 46. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 47. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento de pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 1.50 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 49. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de estos.

Artículo 51. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, dependiendo del volumen y peligrosidad efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 7.2 UMA por viaje.

II. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA por viaje.

V. Retiro de escombros, 4.41 UMA por viaje.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de la basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, los propietarios de los lotes baldíos que no lleven a cabo la limpieza; el personal del municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrara una cuota del 0.20 UMA por m^2.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará por cada día comprendido en el permiso, 0.50 UMA por m^2.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 54. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de la temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.11 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 55. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentran instalados, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulara mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable, emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados por m² o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- **a)** Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 4 UMA.
- **b)** Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.
- **c)** Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

Artículo 58. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el ayuntamiento cobrara el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 10 UMA sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 10 UMA.

IV. Eventos sociales, 15 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 3 UMA.

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del ayuntamiento, este podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DECENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
- **a)** Casa Habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.
- **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 30 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
- **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.
- **b)** Comercios, 25 UMA.
- **c)** Industria, 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagaran de forma de acuerdo a la siguiente tabla:
- **a)** Casa habitación, 9 UMA anual.
- **b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 9 UMA anual.
- **c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, 15 UMA anual.
- **d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, de 25 UMA a 50 UMA al mes.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- **a)** Para casa habitación, 3 UMA.
- **b)** Para comercio, de 5 a 35 UMA.
- **c)** Para Industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) del presente artículo cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser depositado a la tesorería municipal.

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia social para el Estado de Tlaxcala, se fijaran por su propio, debiendo el ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Productos son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS, ACTUALIZACION Y PRORROGAS

Artículo 62. Las contribuciones municipales y los créditos fiscales no pagados oportunamente causaran recargos por concepto de indemnización y por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa de recargos será de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Los recargos se causaran hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de dicho Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción a que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones o aprovechamientos de manera mensual sobre la contribución o aprovechamiento omitido o que se haya dejado de pagar, desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué; para lo cual, se empleara el factor de actualización que se establezca la federación para el ejercicio fiscal que corresponda y conforme al periodo en que hayan dejado de pagarse a las cantidades que deban actualizarse.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen las autoridades fiscales, estás deberán aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza única que tenían antes de la actualización.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causará interés de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución o prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en el Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, las manifestaciones catastrales, o solicitudes de avaluó catastral municipal, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 12 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una contribución o prestación fiscal, 15 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 15 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por quince años por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 10 UMA.

IV. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la generación de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA.

V. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicara según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 40 UMA.

VI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrarán 35 UMA.

VII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permisos o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, se deberán pagar 10 UMA, en cada caso de que se trate.

VIII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, 50 UMA.

IX. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley 50 UMA.

X. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA. Tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 100 UMA. En caso de reincidencias se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 71. Los daños y prejuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinaran y cobraran con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnización.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIONES FISCAL Y FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 74. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 75. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el titulo Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Ingresos derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o mediano plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tetlatlahuca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
SECRETARIA

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

Foja correspondiente al Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca, para el ejercicio fiscal 2022.